



EXPEDIENTE – RADICACIÓN: 17001-2-22-0280

RESOLUCIÓN DE NEGACIÓN No. 22-2-0357 -NG
Manizales, 24 de octubre de 2022

LA CURADORA URBANA NÚMERO DOS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR EL CAPITULO XI DE LA LEY 388 DE 1997 Y POR EL DECRETO 1077 DE 2015 Y SUS MODIFICACIONES

CONSIDERANDO:

1. Que el Capítulo XI de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015, otorgaron y reglamentaron las funciones de los Curadores Urbanos, entre las que se encuentran la expedición de las licencias de urbanización, parcelación, construcción y subdivisión, entre otras.
2. Que el día 16 de septiembre del 2022 se radicó solicitud de **LICENCIA DE SUBDIVISIÓN** en la modalidad de SUBDIVISIÓN RURAL bajo el radicado 17001-2-22-0280 por parte de la titular **JULIANA COLORADO GARCIA** identificada con C.C. N.º **1.053.793.050**, en el predio ubicado en la Selva, vereda la Linda Parte, corregimiento el Remanso , con la matrícula Inmobiliaria N.º **100-113418** y ficha catastral N.º **00-02-00-00-0029-0284-0-00-00000**.
3. Que la titular **JULIANA COLORADO GARCIA**, allegó solicitud con los siguientes documentos:

DOCUMENTOS	CANTIDAD
Certificado de Tradición	1
Copia cedula de la propietaria	1
Factura predial	1
Formulario Único Nacional	1
Planos Subdivisión (físicos)	3

4. Que mediante revisión **RevD1110_1 de 11 octubre de 2022** realizada por la Arq. Diana Patricia Osorio Hernández, se pudo observar una vez se realizó consulta en el Sistema de Información Geográfica (SIG) , que el predio se encuentra localizado en Infraestructura Ecológica Rural (IER) **Abastecimiento Acueducto (PLANO R-1 ESTRUCTURA ECOLÓGICA DE SOPORTE RURAL)**.
5. Que el Acuerdo Municipal 0958 de agosto 2 de 2017 – Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Manizales, Componente Rural en su artículo 3.2.1.1.1.2 **“INFRAESTRUCTURA ECOLÓGICA RURAL (IER)” TABLA 2 – INFRAESTRUCTURA ECOLÓGICA RURAL (IER) - Áreas de Importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos (incluidos Bosque Sinaí – Manantial y zonas aferentes de acueductos rurales)** Establece:

Condiciones Especiales:

En relación a las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos urbanos y rurales, que se prioricen según lo establecido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado por el Decreto Nacional 0953 de 2013, su adquisición se realizará en el marco de dicha normativa y hasta tanto se realice la compra se promoverán proyectos



de pagos por servicios ambientales. De este modo los predios priorizados y adquiridos en aplicación de la norma en mención serán incorporados en esta categoría con la respectiva actualización cartográfica en el Plano R-1 ESTRUCTURA ECOLÓGICA DE SOPORTE RURAL. Para estas zonas se promoverán usos de restauración, rehabilitación y recuperación y en caso de proponer usos condicionados de desarrollo sostenible o disfrute se deberá ajustar al Plan de Manejo de la microcuenca hidrográfica donde se ubiquen los predios. Las áreas adquiridas por este concepto, en los proyectos de restauración, rehabilitación y recuperación que se realicen serán monitoreadas para determinar su inclusión en las categorías de la estructura ecológica principal rural, de acuerdo a su estado de transformación.

En las demás áreas se promoverán acciones de manejo forestal sostenible, aprovechamientos de bajo impacto, conservación de bosques nativos pre-existentes, conservación y restauración de retiros a cauces y nacimientos. Agricultura orgánica fuera de las rondas hídricas, evitando el uso de agroquímicos. En todo caso para explotación de recursos se deberá asegurar la conservación de los principios y criterios priorizados, se debe tener en cuenta no afectar la provisión, regulación y calidad del agua y no activar zonas de amenaza, en este sentido en las zonas con pendientes fuertemente escarpadas y presencia de erosión se prohíben las actividades agropecuarias, las talas rasas y las quemas.

Aquellos predios menores a la UAF, solo podrán construir alguna infraestructura de apoyo al proceso productivo que se tenga, cuando se demuestre de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 160 de 1994, que la extensión conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio, de otro lado no podrán realizar construcciones, subdivisiones, ni parcelaciones. En todo caso los cultivos existentes deberán transformarse a sistemas sostenibles Agrosilvícolas: Establecer cultivos permanentes con sombrío y para algunas épocas del año; sembrar especies maderables adaptadas a las condiciones de sitio; mantener las coberturas arbóreas naturales por lo menos en 50% del área; realizar pequeñas bateas para eliminar el exceso de agua en el suelo. Mantener las coberturas vegetales arbóreas o arbustivas naturales; mezclar los cultivos permanentes con árboles y pastos; los cultivos en menor proporción que los pastos. (Con soporte en el estudio semidetallado de suelos del IGAC). En estos casos no aplica el Plan de Intervención.

6. Que teniendo en cuenta las condiciones del suelo en el que se encuentra localizado el predio objeto de solicitud, en el cual no se permiten construcciones, subdivisiones, ni parcelaciones, se negará la solicitud de licencia de subdivisión rural y se ordenará su archivo.
7. Que el solicitante pagó el cargo fijo, el cual según lo determinado por el decreto 1077 de 2015, en caso de la licencia, negada o desistida, no se hará su devolución:

“ARTÍCULO 2.2.6.6.8.5 Radicación de las solicitudes de licencias. Además de los requisitos contemplados en la Subsección 1 de la Sección 2 del Capítulo 1 del presente Título, será condición para la radicación ante las curadurías urbanas de toda solicitud de licencia de urbanización y construcción o sus modalidades, el pago al curador del cargo fijo establecido en el presente decreto.

Dicho cargo no se reintegrará al interesado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante según lo previsto en el artículo del 2.2.6.1.2.3.4 presente decreto.”

8. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto 1077 de 2015, el interesado contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme el presente Acto Administrativo, para retirar los documentos que reposan en el expediente o para solicitar su traslado a otro en el evento que se radique una nueva solicitud ante este Despacho. En estos casos se expedirá el acto de devolución o desglose y traslado.



Con base en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR negada la solicitud de LICENCIA DE SUBDIVISIÓN en la modalidad de SUBDIVISIÓN RURAL, en el predio ubicado en la Selva, vereda la Linda Parte, corregimiento el Remanso, con la matrícula Inmobiliaria N.º 100-113418 y ficha catastral N.º 00-02-00-00-0029-0284-0-00-00-0000, de propiedad de la señora **JULIANA COLORADO GARCIA** identificada con C.C No. 1.053.793.050.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 2.2.6.6.8.5 del Decreto 1077 de 2015, no se hará devolución del cargo fijo pagado con la radicación de la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión a la solicitante, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3.7 del Decreto 1077 de 2015, adicionado por el artículo 24 del Decreto 1783 de 2021.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales y a la Primera Curaduría Urbana de Manizales, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de solicitarse la devolución de los documentos aportados para el trámite de la solicitud o su traslado, se ordena expedir el acto administrativo de devolución o traslado.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Despacho de la Curadora Urbana Numero Dos, y de apelación ante la Secretaría de Planeación Municipal, previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, recursos que se deben interponer al correo electrónico solicitudes@curaduria2manizales.com

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución ordenar el ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AB. MARIA DEL SOCORRO ZULUAGA RESTREPO
CURADORA URBANA NÚMERO DOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437/11 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, se realiza la notificación electrónica a **JULIANA COLORADO GARCIA** con cedula de ciudadanía No 1.053.793.050, de la presente Resolución, emanada del Despacho de la Curadora Urbana Dos de Manizales. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la presente resolución.

En aras de garantizar la recepción de la presente resolución, solicitamos dar acuse de recibo del mismo.

Revisión Arquitectónica: Arq. Diana Patricia Osorio Hernández
Revisó y ajustó: Ab. María del Socorro Zuluaga R. Curadora



NOTIFICACIÓN PERSONAL ACTOS ADMINISTRATIVOS

En Manizales, el _____, se hizo presente en el Despacho de la Curadora Urbana Número Dos de Manizales, el Señor (a) _____, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. _____, con el fin de Notificarse personalmente de la Resolución No. _____ del _____ de 2022 expedida por este despacho.

El suscrito notificador deja constancia que contra la misma proceden los recursos de reposición ante el Despacho de la Curadora Urbana Número Dos, y de apelación ante la Secretaría de Planeación Municipal, previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, recursos que se deben interponer al correo electrónico solicitudes@curaduria2manizales.com

El Notificado:

Firma

Cédula de Ciudadanía No.

El (a) Notificador (a):
